

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

GISELLE SANTANA
MONTALVO

Recurrente

v.

CARLOS A. OROZCO
RODRÍGUEZ H/N/C
GARAGE CO.

Recurrido

KLRA201600126

Revisión

procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Sobre:
Ley Núm. 5

Querella Núm.:
SJ-0014524

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 15 de abril de 2016.

El 8 de febrero de 2016 *Carlos A. Orozco Rodríguez h/n/c Garage C.O. (señor Orozco o recurrente)* acude por *derecho propio* ante nos. Al examinar el recurso de revisión judicial presentado, precedemos a desestimarlos por haberse radicado fuera de los términos reglamentarios, lo que nos priva de jurisdicción para atenderlo.

-I-

La trayectoria procesal que precede la presentación del recurso de epígrafe es la siguiente.

El 30 de noviembre de 2015 el *Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo)* emitió la resolución recurrida. Surge de los autos que fue archivada y notificada el 1 de diciembre de 2015. El *recurrente* presentó una moción de reconsideración ante el *DACo* el

17 de diciembre de 2015.¹ Dicha moción fue rechazada de plano, ya que la agencia no actuó sobre la misma. Así las cosas, el 8 de febrero de 2016 el señor Orozco acudió ante nos, solicitándonos la revisión de la decisión administrativa.

Luego de evaluar los documentos que obran en el expediente, resolvemos lo siguiente.

-II-

Examinemos el derecho aplicable a la situación que nos ocupa.

La *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* (en adelante LPAU) establece claramente que:

*La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución, orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.*²

El mencionado estatuto, añade entonces lo siguiente:

La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso (...)

*Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración (...)*³

La LPAU también es clara al establecer un plazo de treinta (30) días para acudir en revisión judicial ante este foro apelativo.⁴ Cónsono con la normativa anteriormente citada, el *Reglamento del Tribunal de Apelaciones* (en adelante *Reglamento*) dispone que el escrito inicial de revisión judicial, deberá presentarse dentro del plazo jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la

¹ El *recurrente* presentó en su apéndice una moción de reconsideración, que no incluye el sello del DACo en la primera hoja de su solicitud; por lo que, tomamos la fecha que surge de la hoja en la que suscribió dicha moción.

² Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, sec. 3.14. 3 LPRA sec. 2164.

³ *Id.*

⁴ *Id.*, sec. 2172.

fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia.⁵

Finalmente, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones permite que este foro desestime a iniciativa propia aquellos recursos en los que carece de jurisdicción.⁶ No podemos olvidar que los tribunales estamos obligados a ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción.⁷

-III-

A la luz del derecho previamente discutido, es forzoso concluir que carecemos de jurisdicción para atender el presente reclamo.

El DACo notificó la resolución recurrida el 1 de diciembre de 2015, por lo que el *recurrente* tenía un plazo de veinte (20) días para solicitar la reconsideración ante la agencia. Tomando como cierta la fecha de la firma de la moción de reconsideración, su petición se encontraba dentro de dicho plazo, ya que fue presentada el 17 de diciembre de 2015. Sin embargo, la agencia la rechazó de plano al no atenderla dentro del plazo de quince (15) días, que venció el 1 de enero de 2016.

Si tomamos la fecha del 1 de enero de 2016 como feriado, el plazo se extendía hasta el próximo día laborable, es decir, el 2 de enero de 2016, que por haber sido sábado, se extendía nuevamente, hasta el lunes 4 de enero de 2016. Por lo tanto, sería entonces a partir de esa fecha, que comenzarían a transcurrir los treinta (30) días para acudir ante este Tribunal de Apelaciones. Dicho término jurisdiccional venció el **miércoles 3 de febrero de 2016.**

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 58

⁶ *Id.*, R. 83 (C).

⁷ *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778, 782 (1976).

El *recurrente* presentó su escrito el ***lunes 8 de febrero de 2016***, por lo que ***transcurrido el plazo jurisdiccional*** para acudir ante nos, ***carecemos de jurisdicción para atenderlo***.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones